

Boletín semanal

Boletín nº30 25/07/2023

NOTICIAS

Esta es la edad a la que podré jubilarme para cobrar el 100% de la pensión.

La edad legal de retiro se encuentra actualmente en los 66 años y cuatro meses, pero irá avanzando hasta situarse en los 67 en 2027. En 2026 echará...

Un error del modelo del impuesto a Grandes Fortunas impide deducir los primeros 3 millones.

El fallo, que no permite su corrección, da una cuota mayor a ingresar al fisco...

El Supremo fija que no se pueden reclamar liquidaciones no recurridas antes de anularse la plusvalía municipal.

europapress.es 21/07/2023

Las empresas tendrán que incluir al trabajador en su plan de pensiones casi de inmediato.

cincodias.elpais.com 19/07/2023

El Supremo anula la obligación de presentar la declaración de la Renta por internet

abc.es 20/07/2023

Hacienda no puede declarar a un menor sin rentas responsable de las deudas de sus padres.

elespanol.com/invertia 18/07/2023

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

El permiso por lactancia del artículo 37.4 ET puede ser

COMENTARIOS

Nuevo límite para los Gastos de locomoción: 26 Céntimos por Kilómetro. Conozca su contabilización y tratamiento fiscal en IRPF e IS.

El pasado 17 de julio se publicó la Orden HFP/792/2023, por la que se revisa la cuantía de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción en...

ejercido por la madre trabajadora, aunque el padre del menor no desempeñe actividad laboral

Por encontrarse en situación de desempleo. STS Sala Social, de 11 de julio de 2023. Concuerta con doctrina comunitaria y reitera doctrina STS/IV de 12 de julio de 2022 (rcud. 1367/2019) -en la que formulaba reclamación el padre, sin que la madre ejerciera actividad laboral alguna-.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 176 de 25/07/2023)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de la venta de embarcación de recreo dedicada a uso personal.

Consulta DGT V1321-23. Propietario de una embarcación de recreo que ha dedicado a su uso personal y que va a vender se plantea la tributación...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Identificación del Titular Real en las cuentas anuales de 2022.

Una de las modificaciones en los modelos normalizados para la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2022 que más dudas está generando es la información sobre el Titular Real de la sociedad.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

La forma de proceder para subsanar errores en la declaración del Impuesto sobre Sociedades ya presentada depende del sentido del resultado.



FORMULARIOS

Comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión de despedir a un trabajador por causas objetivas

Modelo de comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión de despedir a un trabajador por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción conforme al Art. 52 C) del Estatuto de los Trabajadores.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 25€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº30 25/07/2023

Tributación en IRPF de la venta de embarcación de recreo dedicada a uso personal.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de una embarcación de recreo que ha dedicado a su uso personal y que va a vender.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la venta de la embarcación en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de la embarcación de recreo generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) –en adelante LIRPF-.

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la vivienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36, para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.

El artículo 35 de la LIRPF establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

De acuerdo con este precepto, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, formarán parte del valor de adquisición el importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Por otro lado, el valor de transmisión se define en el apartado 3 del artículo 35 de la LIRPF en los siguientes términos:

“3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso

prevalecerá éste”.

*No obstante, en el presente caso, **el valor de adquisición de la embarcación de recreo deberá minorarse en el importe correspondiente a la depreciación experimentada como consecuencia de su uso por tratarse de un bien de consumo duradero**, dado que en ningún caso tendrán la consideración de pérdidas patrimoniales las debidas al consumo (artículo 33.5.b) de la LIRPF), **de manera que tal valor de adquisición se corresponda con el valor de mercado de la embarcación en el momento de su venta.***

*Por último, el artículo 49 de la LIRPF establece la **integración en la base imponible del ahorro** de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exoneración de pagos fraccionados de IRPF si obtiene rendimientos de dos actividades: una profesional y la otra empresarial.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce dos actividades económicas, una de carácter profesional, y otra de carácter empresarial (comercio minorista).

En la actividad profesional ha soportado retenciones, en el año inmediato anterior (2022), sobre más del 70 por ciento de sus rendimientos íntegros.

Los rendimientos netos de ambas actividades se determinan por el método de estimación directa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exoneración de realizar pagos fraccionados en 2023.

CONTESTACION-COMPLETA:

La regulación de la obligación de presentación del pago fraccionado se encuentra en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece:

“1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados siguientes.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

3. Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.”

*De acuerdo con este precepto, **todos los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a la presentación del pago fraccionado a cuenta del IRPF.***

*Ahora bien, en el mismo precepto **se establece una exoneración** de presentar el pago fraccionado a los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales, agrícolas o ganaderas y forestales.*

*Esta exoneración **se producirá cuando al menos el 70 por ciento de los ingresos de las mismas hayan estado sometidos a retención o a ingreso a cuenta.***

En el caso planteado el consultante desarrolla dos actividades económicas, una profesional y otra empresarial, por lo que si cumpliera el requisito exigido en el apartado 2 del precepto transcrito, no tendría obligación de presentar pago fraccionado por la actividad profesional.

*Dado que, conforme expresa el consultante, **los ingresos derivados de la actividad profesional están, en al menos el 70 por ciento, sometidos a retención, se cumpliría el requisito exigido para la exoneración del pago fraccionado por la actividad profesional.***

*Ahora bien, en relación con **la actividad empresarial no existe en la regulación de los pagos fraccionados ninguna norma que le exonere de la obligación** de presentar el pago fraccionado.*

*Por tanto, en 2023, el consultante **deberá presentar el pago fraccionado trimestral a cuenta del IRPF teniendo en cuenta, únicamente, la***

actividad empresarial de comercio minorista desarrollada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nuevo límite para los Gastos de locomoción: 26 Céntimos por Kilómetro. Conozca su contabilización y tratamiento fiscal en IRPF e IS.



El pasado 17 de julio se publicó la **Orden HFP/792/2023**, por la que se revisa la cuantía de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde ha sido incrementado el límite exento de

gravamen por asignaciones para **gastos de locomoción** en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** a **26 céntimos por cada kilómetro recorrido**. Recordemos que, hasta la entrada en vigor de la Orden referida, dicho límite exento estaba establecido en 19 céntimos, además de los gastos de peaje y aparcamiento justificados por el trabajador en los desplazamientos que con vehículo propio sirvan para el desempeño de su actividad laboral.



Este nuevo límite exento **(0,26** céntimos / kilómetro recorrido)

comienza a aplicarse **desde 17 de Julio de 2023.**

Nota Previa: ¿Qué son los gastos de locomoción?

Los gastos de locomoción, regulados en el **artículo 17** de la **Ley del IRPF** y en el **artículo 9** del **Reglamento**, son aquellas **cantidades económicas** que la empresa proporciona al trabajador **para compensar los gastos ocasionados con motivo del desplazamiento con su vehículo particular** fuera de la fábrica, taller, oficina o centro de trabajo, **para realizar su trabajo** en un lugar distinto al habitual, **siempre que se justifique la realidad del desplazamiento.**



Esta cantidad tiene por finalidad **no sólo** cubrir el gasto en **combustible** consumido durante el trayecto realizado por el trabajador con su vehículo particular, sino que tiene como fin cubrir otros gastos asumidos por su titular como el **mantenimiento del vehículo, desgaste sufrido, impuestos soportados y la prima del seguro.**

A) Tratamiento en el IRPF

Podríamos distinguir entre:

Desplazamiento realizado con vehículo particular del trabajador

La **cantidad exenta** de gravamen en IRPF por el trabajador, desde 17 de julio de 2023, será de **26 céntimos por cada kilómetro** recorrido; **el exceso percibido** sobre dicha cantidad **será** considerado como



rendimiento del trabajo, siempre y cuando el vehículo utilizado sea el particular del trabajador.

El **artículo 9** del **Reglamento** del IRPF prevé expresamente, que **los gastos de peaje y de aparcamiento justificados documentalmente** que hayan tenido lugar con ocasión del desplazamiento del trabajador **también se encontrarán exentos**, debiendo pagarse adicionalmente a la cuantía correspondiente al kilometraje (0,26 € * kilómetro recorrido).

Si el trabajador percibe algún importe económico por el desplazamiento diario desde su propio domicilio hasta el lugar donde desarrolla su trabajo (**plus de transporte**) no resultará aplicable esta exención, **estas cantidades tributan (IRPF) y cotizan (a la Seguridad Social) íntegramente.**

Desplazamiento realizado por medios distintos al vehículo particular.

En muchas ocasiones, el trabajador se desplaza por medios de transporte alternativos a su vehículo particular (**vehículo de empresa, tren, taxi, autobús, metro, avión**, etcétera). En estos casos, **la cuantía percibida estará totalmente exenta** siempre y **cuando se acredite** dicho gasto con el **justificante o documento equivalente** del desplazamiento y el motivo del mismo esté relacionado con su desempeño laboral.

Ejemplo

Con ocasión de un viaje de trabajo, D. RCR, trabajador de la empresa Supercontable S.L., tiene que desplazarse a Salamanca desde Albacete con su vehículo particular. Además, durante dicho desplazamiento, incurre en unos gastos correspondientes a peaje (30 euros) y aparcamiento (20 euros).

La distancia que separa a Salamanca y Albacete es de 473 kilómetros; además, el trabajador percibe en concepto de gastos de locomoción, un total de 300€ y 50€ adicionales por gastos de peaje y aparcamiento.

¿Qué cantidad estaría exenta de gravamen en la Declaración de la Renta del trabajador y cuál se consideraría rendimiento del trabajo?

Solución

La cuantía exenta de gravamen por gastos de locomoción es (desde 17.07.2023) de **0,26€ por cada kilómetro realizado** por el trabajador en su desplazamiento.

- Los kilómetros totales realizados son 946 kilómetros (473 km * 2 - ida y vuelta).
- Por tanto, la **cuantía** que estará **exenta** de gravamen será 0,26 € / km * 946 km realizados: **245,96€**; también estarán exentos los **50€** percibidos como **gastos de peaje y aparcamiento** pues tenemos acreditación documental de los mismos.
- El **exceso percibido** (300€ - 245,96€ = **54,04€**) será considerado **rendimiento del trabajo y por ende tributará como tal**.

B) Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades -IS-.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, hemos de tener en cuenta que, en base al contenido del **artículo 15** de la **Ley del impuesto**, la deducibilidad de los gastos debe estar condicionada por el **principio de correlación** entre ingresos y gastos; es decir, **todos aquellos gastos**, debidamente acreditados,

que se produzcan en el **ejercicio de la actividad** y que, por incurrir en los mismos **permitan obtener ingresos, serán deducibles.**

En caso contrario, es decir, **cuando no exista esa vinculación** (los gastos no están correlacionados con los ingresos o no se acrediten debidamente), **no serán deducibles.** Además de este requisito de correlación, existen otros que han de cumplirse como la correcta imputación temporal, registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente tenga obligación legal de llevanza.



De esta forma, siempre y cuando se cumplan los requisitos enunciados anteriormente, los **gastos de locomoción** resultarían **deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.**

C) Registro Contable para Gastos de Locomoción.

En este caso, como en el ejemplo práctico realizado con anterioridad, hemos de tener en cuenta si la cuantía que va a percibir el trabajador es exactamente la exenta de tributación en IRPF (0,26€ x nº de kilómetros realizados) o si va a ser superior ya que, en un caso u otro, el asiento contable variará.

Si continuamos con el Ejemplo planteado en párrafos anteriores, de una forma básica y reducida, tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(629-) Gastos de Locomoción D. RCR	245,96	
(629-) Peaje y Aparcamiento	50,00	
(640-) Sueldos y salarios D. RCR	54,04€	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		350

NOTA: Por la parte correspondiente a sueldos y salarios (**exceso** sobre los 0,26€/km, es decir, los 54,04 €) habrían de practicarse las **retenciones** correspondientes a la Agencia tributaria y las **cotizaciones** legales establecidas a la Seguridad Social, que serán recogidas para ser ingresadas en los

plazos establecidos legalmente en las subcuentas 4751 HP acreedora por retenciones practicadas y 476 Organismos Seguridad Social Acreedora, respectivamente.

La **consulta 4 del BOICAC número 9 de Abril de 1992**, es la que señala que **será en la cuenta 629: "Otros servicios"**, donde deben recogerse aquellos **gastos** correspondientes a los **viajes realizados por el personal** de la empresa que no superen la cuantía exenta de gravamen en IRPF.



Por su parte, las **percepciones económicas superiores a la cuantía exenta** de tributación tendrán la consideración de **rendimiento del trabajo**, recogiéndose su importe en la **cuenta 640: "Sueldos y salarios"**. En caso de no existir exceso, no incluiremos dicha cuenta, sino que emplearemos exclusivamente la cuenta 629 para recoger estos gastos.



Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el **SEMINARIO para evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas**, con el que conocerá todos los aspectos a tener en cuenta para evitar posibles procedimientos de comprobación o inspección y si llega el caso, afrontarlos de forma satisfactoria.

Despido objetivo. El Supremo permite comunicárselo a los representantes de los trabajadores después de la notificación del cese al empleado.



El despido objetivo motivado en **causas económicas negativas para la empresa** es, sin duda, la principal vía de extinción de contratos de trabajo no fundamentada en incumplimientos graves y culpables del empleado. Tal es así

que, en **SuperContable**, hemos dado trato integral a esta modalidad de despido; ya sea por la **existencia o previsión de pérdidas** o por la **disminución de los ingresos o ventas**, además de ofrecer a nuestros clientes una guía para redactar la **memoria económica que justifique las causas del cese**.

Resulta fundamental abordar una cuestión con carácter previo a materializar este despido: **la comunicación que debe facilitarse a los representantes de los trabajadores**. Nuestros tribunales han señalado que **la falta de la misma** constituiría un defecto insubsanable por el que, ante una eventual demanda del trabajador, **el despido sería calificado como nulo**.

Sin embargo, recientemente hemos tenido conocimiento de una sentencia del Tribunal Supremo que matiza esta postura, permitiendo **la comunicación a los representantes de los trabajadores con posterioridad a la notificación del despido del empleado**.

Es decir, inevitablemente la comunicación del despido a los representantes debe producirse pero a tenor de la reciente doctrina parece consolidarse la **posibilidad de que la empresa dilate un poco el momento de efectuarla**.

El caso es el siguiente:

Se produce el despido de una trabajadora por un proceso de reestructuración motivado por el decrecimiento económico producido a consecuencia del Covid-19. La trabajadora no discute la causa pero sí el cumplimiento del requisito de comunicación de la decisión extintiva a los representantes de los trabajadores, **concretamente si dicha**

comunicación debe ser anterior o simultánea a la notificación al trabajador despedido, o, por el contrario, puede efectuarse con posterioridad.

En primera instancia, el Juzgado de lo Social nº 16 de Valencia declara el despido procedente. Este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Disconforme la demandante con la solución alcanzada por la sentencia recurrida decide alzarse en casación para la unificación de doctrina.

El Tribunal Supremo, en **sentencia 484/2023, de 5 de julio**, vuelve a dar la razón a la empresa. La Sala analiza la sentencia de contraste aportada por la trabajadora, en la que se había dado traslado a los representantes con posterioridad a la notificación pero en este caso se declaraba improcedente el despido. Para el Alto Tribunal la ***voluntad clara de la Ley es que la comunicación a los representantes reproduzca la carta de despido que se ha entregado al trabajador***, lo que impide que se les entregue a ellos previamente.



Por todo ello, añade la Sala, la doctrina correcta es la de la sentencia recurrida, ya que:

*...la comunicación a la representación legal de los trabajadores puede, **por tanto, efectuarse, con posterioridad al acto mismo del despido, siempre y cuando se efectúe en un plazo prudencial que ni frustre las finalidades de la exigencia legal ni impida que los destinatarios, esto es, los representantes puedan ejercitar los derechos que puedan estar vinculados a la información facilitada, entre los que no cabe desconocer la***

posibilidad de asesorar al trabajador sobre las causas y circunstancias del despido en cuestión.

Desde este análisis, y a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, cabe esperar que la comunicación se pueda producir con posterioridad a la notificación. Sin embargo, en nuestra opinión, **la comunicación no podrá extenderse más allá del último día de preaviso**, pues esto podría condicionar las acciones contra el despido que pudiera emprender el trabajador.



Para concluir, recordamos que **comunicar el despido objetivo a los representantes de los trabajadores es un requisito fundamental para su efectividad**. Por eso, además de la **carta de despido** en la que se expliquen convenientemente las razones que han llevado a la empresa a extinguir el contrato, se debe dar **comunicación a los representantes de los trabajadores antes de que comiencen los 20 días que tiene el trabajador de plazo para oponerse al despido**.

Cuestiones a tener en cuenta por la empresa frente a las reclamaciones salariales del trabajador

Una cuestión que se produce con cierta frecuencia y que no suele ser agradable para las empresas es la de **tener que enfrentarse a las reclamaciones laborales que realicen los trabajadores**.



La materia laboral, como ya sabemos, es tan diversa que pueden suscitarse reclamaciones de muy distinta índole pero, sin duda alguna, las más habituales son las relacionadas con salarios y cantidades; ya sea **por impagos**, como hemos analizado en otras ocasiones, o por diferencias salariales derivadas de **horas extras o complementarias, festivos o días de descanso trabajados, pluses o complementos**, funciones de distinta categoría,...

La cuestión de las **reclamaciones salariales de los trabajadores frente a sus empresas** ha sido abordada recientemente por la Sala Social del Tribunal Supremo en la **Sentencia de 4 de Julio de 2023**, en la que se determina qué debe probar cada una de las partes - **trabajador y empresa** - para que la decisión judicial se incline hacia uno u otro lado.

Para poner en situación a nuestros usuarios y suscriptores, explicaremos brevemente cuál es caso analizado por el Alto Tribunal:

Un trabajador de la construcción formula demanda reclamando a su empresa, y también a la empresa para la que ésta última trabaja subcontratada, las nóminas de varios meses, las pagas extraordinarias y las vacaciones no disfrutadas.

*Tanto el Juzgado de lo Social de Toledo como el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha desestiman su petición, **por entender que el empleado demandante no ha acreditado la existencia de la deuda salarial que reclama**. Tanto para el Juzgado como para el TSJ correspondía al trabajador probar que la empresa no le había pagado las cantidades reclamadas.*

*El empleado, disconforme con esta decisión, interpone recurso ante el Tribunal Supremo, alegando infracción de los **arts. 4.2.f)**, referido al derecho*

a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, y **29.1 ET**, que regula la liquidación y pago del salario; **por entender que debe ser la empresa la que acredite haber realizado el pago del salario**, al no discutirse la prestación de servicios laborales por parte del trabajador.

El empleado añade que la misma Sala Social del TSJ de Castilla-La Mancha había decidido en sentido contrario en **Sentencia de 20 de julio de 2020**, dictada en el rec. 899/2019, respecto de la misma empresa y de un compañero de trabajo, que formuló una reclamación idéntica.

La cuestión, en lo que aquí nos interesa, es, por tanto, determinar qué debe probar el trabajador que reclama, para conseguir que su petición prospere y, por el contrario, qué debe acreditar la empresa si entiende que la petición del empleado debe ser rechazada.

Es necesario señalar que, en materias salariales como las señaladas cada reclamación tendrá sus particularidades propias, y que lo que resuelve el TS, y aquí exponemos, son los criterios generales que deben seguir los tribunales a la hora de decidir.



Partiendo de lo expuesto, la primera posibilidad que se presenta es que se discuta la prestación de servicios laborales o, en su caso, la causa que genere el derecho al cobro: la realización de las horas extras o complementarias, el trabajo en festivos o días de descanso, las circunstancias que den derecho a los pluses o complementos, la realización de funciones de distinta categoría,...

En este caso, **el trabajador que reclama será el que deba acreditar que trabaja para la empresa** (por ejemplo en casos de no haber sido dado de alta y no tener contrato), **que trabaja más horas de las declaradas** (tanto en el caso de jornada a tiempo parcial como en el caso de horas extras), **que ha trabajado en día de descanso o festivo**, que reúne las circunstancias para percibir el complemento o plus reclamado, o que realiza las funciones de la categoría que solicita.

Ello es así porque, según indica el TS, la Ley (Art. 217 LEC) exige al demandante probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a lo que se solicita. Por exponerlo con sencillez, si se reclama la nómina de un mes, habrá que acreditar que se ha trabajado durante ese mes.

En palabras de la **Sentencia**:

*Si lo que el trabajador reclama en su demanda es el pago de unas determinadas retribuciones que niega haber percibido, ese precepto legal le impone la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinario se desprende la correlativa obligación de la empresa de abonarle su importe. Esto supone que **haya de acreditar la existencia de la relación laboral**, la prestación de servicios, o la imposibilidad de llevarla a cabo por impedimentos imputables al empresario en los términos del **art. 30 ET**.*

Y, por el contrario, corresponde al demandado (en este caso, a la empresa) la obligación o carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos invocados por el trabajador.

Es decir, a la empresa le correspondería acreditar, por ejemplo, **que el empleado no ha trabajado, que no ha realizado las horas extras o**

complementarias, que no reúne las circunstancias para percibir el plus o complemento; o que ha pagado las cantidades reclamadas.

Igualmente, corresponde a la empresa acreditar cualquier otro elemento que pueda impedir o neutralizar, en todo o en parte, esa reclamación, tales como la **prescripción** o la **caducidad** de la reclamación.

Como en el caso concreto la empresa no pone en duda que el trabajador hubiera prestado servicios en el periodo reclamado, **el TS indica que es la empresa la que debe acreditar bien el pago, bien los motivos por los que entienda que no debe pagar.**

Respecto al pago, añade el Alto Tribunal que el **art. 29 ET** dispone que la liquidación y el pago del salario se documentará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del mismo.



La empresa cuenta con los registros y asientos contables que acreditan el pago del salario, así como de los documentos que pueden evidenciar la existencia de transferencias dinerarias a la cuenta del trabajador, por lo **dispone de todas las facilidades probatorias para demostrar el pago de las sumas reclamadas.**

Es de resaltar que, según el TS, incluso en el caso de que el pago se realizase en metálico, la empresa puede aportar un **recibo de cobro firmado por el trabajador** que ha de obrar en su poder. Y la sentencia va más allá indicando que, aun en el supuesto de que la empresa **hubiere abonado el salario en dinero negro y de forma oculta**, esa irregular circunstancia tampoco la eximiría en ningún caso de la **carga de probar el pago**, por los medios que fuere.

Finalmente, sobre la cuestión de la prueba en las reclamaciones de los empleados por la **realización de horas extras, horas complementarias o sobre la realización de una jornada mayor a la cotizada** también se han pronunciado los Tribunales para confirmar que **la forma adecuada de acreditar o no la realización de estas horas es el registro de jornada**, tanto de la jornada ordinaria como de las horas extras.

Tanto es así que, por ejemplo, la **STSJ de Baleares de 2 de mayo de 2023**, siguiendo la tendencia jurisprudencial existente, ha establecido que si la empresa incumple su obligación legal de contar con registro de jornada, **se presume la realización de las horas extras** si el trabajador aporta indicios de su realización.

A partir de aquí, la jurisprudencia señala que debe ser la empresa la que combata dicha presunción, acreditando que las horas no se realizaron, que su importe fue abonado o que fueron debidamente compensadas por descansos, como establece la norma.

Y la misma regla se sigue respecto a la realización de jornada de trabajo superior a la declarada. La jurisprudencia señala que, si no se registra la jornada de trabajo, **se presume que la misma es a jornada completa**, por establecerlo así el **Artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores**.

Corresponderá entonces a la empresa probar que el empleado presta sus servicios a tiempo parcial.

En conclusión:



Tenga en cuenta que, tanto en las reclamaciones salariales del trabajador, como en aquellas relacionadas con la jornada parcial o completa o con la realización de horas extras, si se incumplen las obligaciones previstas en la normativa (registro de jornada, entrega de recibo de salario,...), los Juzgados y Tribunales presumen que el empleado lleva razón y **trasladan a la empresa la**

obligación de probar todo aquello que impida, extinga o enerve la reclamación realizada por el trabajador.

¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/07/2023



A la hora de confeccionar el **modelo 200 del Impuesto sobre sociedades** puede ocurrir que una vez terminado todo el trabajo o mientras aun estamos cumpliendo con las obligaciones de otro cliente nos demos cuenta de que hemos cometido un error y no sepamos

cómo actuar. **La forma de proceder para subsanar errores en el modelo 200 ya presentado depende de quién haya salido perjudicado**, si la Hacienda Pública o nosotros mismos.

Errores en perjuicio de Hacienda.

Si el error cometido ha ocasionado un menor ingreso o una mayor devolución **debemos realizar una declaración complementaria para subsanarlo**.

En este caso presentaremos un nuevo modelo 200 **marcando la casilla de declaración complementaria**, haciendo constar el número de justificante de la declaración anterior que queremos corregir, e incluiremos todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como los que queramos corregir y/o añadir.

Por último, en la **casilla 01578 o 1584 de la página 14 bis** del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación en función de su signo: en la

casilla 1578 si el resultado fue a ingresar y en la casilla 1584 si el resultado fue a devolver y ya nos lo han devuelto, en ambos casos siempre en positivo. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán las casillas 1583 y 1585 en su lugar.



*Una vez visto el mecanismo de la declaración complementaria, **es muy importante realizarla cuanto antes**, primero para evitar sanciones en caso de que se produzca un requerimiento de la Agencia Tributaria y en segundo lugar para disminuir el **recargo por declaración extemporánea**.*

Errores en perjuicio nuestro.

En el sentido contrario, ya sea porque hayas olvidado aplicar una deducción a la que tenías derecho o porque no has incluido un **ajuste extracontable negativo**, si te das cuenta que has pagado de más o que te han devuelto de menos al hacer tu liquidación del Impuesto sobre Sociedades, por muy pequeño que sea el cambio a tu favor, no lo dejes pasar.

Si has tributado de más la forma de solucionarlo es **solicitando la rectificación de la declaración ya presentada y la devolución de los ingresos indebidos**. Tal solicitud, debe realizarse mediante escrito dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la entidad, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos. Aquí puedes ver un **modelo de rectificación de autoliquidación tributaria**.

Esta rectificación la podemos presentar directamente de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en el apartado de rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria, o de forma presencial en

las oficinas de la AEAT, de cualquier otro organismos público o en Correos. En cualquier caso, el plazo de resolución que tiene la administración para contestarnos es de 6 meses.

*De igual forma debes actuar **si quieres cambiar cualquier dato o cantidad pero que no afecta al resultado final**, presentando un escrito de solicitud de rectificación. Por ejemplo, porque se te ha olvidado incluir el desglose de las **cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores** o de alguna deducción pendiente de aplicación en ejercicios futuros.*

Métodos de amortización. ¿Cuál interesa más?



Abordaremos hoy un tema al que no se le suele dar mucha importancia pero que puede tener transcendencia a la hora de planificar y distribuir en el tiempo nuestra declaración de impuestos, ya que un **buen ajuste entre ingresos y gastos** puede tener un efecto positivo en la cantidad a tributar por nuestra empresa.

Nos referimos a la amortización de los elementos del inmovilizado y a los distintos métodos existentes, analizando éstos y viendo **en qué circunstancias empresariales** sería aconsejable uno u otro.

Como introducción, recordaremos que existen **dos tipos de amortización**:

- La **realizada contablemente** en función de la vida útil de los bienes y de su valor residual, que responde a la depreciación que normalmente sufren los elementos del inmovilizado por su funcionamiento, uso y disfrute.
- La **permitida fiscalmente** y que responde a criterios de la autoridad fiscal para "incentivar" o "redirigir" ciertas conductas empresariales en función del interés económico, social y medioambiental de ésta.

La una y la otra no tienen por qué coincidir y es por este motivo por el que se producen los **ajustes extracontables** en la declaración de impuestos. No obstante, a nivel fiscal existen unos **tramos máximos y mínimos de amortización**, los cuales deberemos cumplir bien por **adecuar la amortización contable a éstos**, bien mediante ajustes extracontables en el impuesto si existiera **discrepancia entre una y otra**. Asimismo, fiscalmente existen ciertos incentivos (aceleración y/o libertad de amortización) cuya aplicación es **opcional** para el contribuyente y que no tienen reflejo en la contabilidad.

Recuerde que:

Según el **principio de uniformidad** de la normativa contable, así como la **NRV nº 21 del PGC Pyme**, una vez elegido el método contable de amortización a aplicar, no podrá cambiarse salvo que se encuentre **debidamente justificado** en la Memoria de las cuentas anuales y en casos excepcionales.

De esta manera, si nuestra **amortización contable está por debajo de la permitida fiscalmente**, podremos "rebajar" nuestra base imponible del impuesto mediante un ajuste negativo de la misma. No obstante, hemos de tener claro que este **ajuste negativo** lo tendremos que revertir pasados unos años, cuando hayamos amortizado el elemento fiscalmente y sigamos amortizándolo contablemente. La ventaja fiscal es pues, **diferir el pago del impuesto** varios años, hecho nada desdeñable debido a los índices de inflación que estamos teniendo últimamente.

Visto someramente el aspecto fiscal de la amortización y su aplicación potestativa, nos ceñiremos en este comentario a la **amortización contable regulada en la Norma de Registro y Valoración 2ª del PGC Pyme**, y a analizar qué método de amortización de los permitidos legalmente se ajusta mejor a nuestra empresa, según sus características específicas, para poder ajustar de la manera más satisfactoria posible los ingresos y gastos, y así el beneficio a tributar. Haremos un breve repaso a los métodos de amortización más comunes, legalmente admitidos:

- **Método lineal** o según tabla integrada en el **artículo 12.1 b)** de la LIS: El importe total a amortizar se divide entre el número de años (uno situado entre el máximo y mínimo de la tabla) y esa cantidad fija es en la que se amortizará cada año hasta su finalización. Es el de mayor simplicidad administrativa y contable.
- Método a **porcentaje constante**, según **artículo 12.1 b)** de la LIS: Es un método regresivo que determina cuotas decrecientes. La base para amortizar vendrá dada cada año por el valor pendiente de amortización (valor contable) del elemento patrimonial. Tiene cierta complejidad administrativa y contable.
- Método de **números dígitos 7** detallado en el **artículo 6** del RIS: Puede determinar cuotas crecientes o decrecientes. Es el que más complejidad administrativa y contable tiene.

Veamos un ejemplo donde se aplican estos 3 métodos, remarcando que solo tendremos en cuenta el criterio contable (años de vida útil contrastada) para determinar la amortización.

Ejemplo

La empresa JPSA adquirió el **02/01/20X0** un equipo médico de diagnóstico por imagen por un importe de **120.000 euros**. El periodo de vida útil contrastado por fabricante y la experiencia del sector es de **7 años**, siendo su valor residual final de 6.000 euros.

Se pregunta qué método de amortización sería más conveniente para una adecuada correlación entre los ingresos previstos y los gastos de amortización, teniendo en cuenta los siguientes escenarios.

- a. Es una **empresa creada recientemente** y que necesita un periodo de "rodaje" para alcanzar cifras de ventas significativas.
- b. Empresa **consolidada** con una estabilidad en ventas.
- c. Empresa perteneciente a un sector donde se prevé una **disminución continua** de la demanda de sus productos.
- d. Empresa donde la adquisición de ese nuevo equipo le va a suponer un **fuerte incremento en ventas** y beneficios durante los primeros hasta que el resto de empresas del sector se igualen en tecnología.

Realizar una comparativa de los tres métodos de amortización e indicar cual sería más conveniente en cada caso expuesto.

Solución

La siguiente tabla nos diferencia entre cada método:

Año	Método lineal	Porcentaje constante	Números dígitos	
			Creciente	Decreciente
20X0	16.285,71 Euros	32.571,43 Euros	4.071,43 Euros	28.500,00 Euros
20X1	16.285,71 Euros	23.265,31 Euros	8.142,86 Euros	24.428,57 Euros
20X2	16.285,71 Euros	16.618,08 Euros	12.214,29 Euros	20.357,14 Euros
20X3	16.285,71 Euros	11.870,05 Euros	16.285,71 Euros	16.285,71 Euros
20X4	16.285,71 Euros	8.478,61 Euros	20.357,14 Euros	12.214,29 Euros
20X5	16.285,71 Euros	6.056,15 Euros	24.428,57 Euros	8.142,86 Euros
20X6	16.285,71 Euros	15.140,38 Euros	28.500,00 Euros	4.071,43 Euros

Total amortizado	114.000,00 Euros	114.000,00 Euros	114.000,00 Euros	114.000,00 Euros
------------------	---------------------	---------------------	---------------------	---------------------

Según los datos arrojados por dicha tabla, podríamos concluir lo siguiente, siempre teniendo en cuenta una óptima adecuación de ingresos y gastos en las distintas situaciones de la empresa:

Caso a): En esta situación, lo que se prevé es un volumen creciente de ingresos/beneficios, siendo los primeros años los que contarán con una menor cantidad de éstos. Así pues, deberemos elegir un método de amortización en el que en los primeros años tengamos cuotas bajas y que vayan creciendo con el tiempo. Lo adecuado para esta situación sería el **método de números dígitos creciente**.

Caso b): En este caso de estabilidad, donde no habrá variaciones significativas de ingresos / beneficios, lo más aconsejable sería el **método lineal** por su uniformidad en los gastos.

Caso c): Ante la previsible caída de ingresos/beneficios, lo que nos interesaría sería amortizar lo más rápidamente posible el elemento patrimonial, soportando así la mayor parte del gasto en los primeros años en los que los ingresos/beneficios no decaerán considerablemente. Los métodos más apropiados serían el de porcentaje constante y el de números dígitos decreciente. Entre estos dos, y en base a una mayor rapidez de la bajada de ingresos/beneficios, elegiríamos el de **porcentaje constante** por tener cuotas mayores el primer año y menores en los últimos (salvo el último).

Caso d): Ante el fuerte incremento los primeros años, nos interesaría un método decreciente en el gasto de amortización,

siendo en este caso el de **números dígitos decreciente** por ser más uniforme en su bajada del gasto de amortización.

Como podemos apreciar en el ejemplo anterior, al final, el gasto total por amortización del inmovilizado va a ser el mismo en todos los métodos de amortización



estudiados, pero al elegir entre uno u otro podremos adecuar de una forma satisfactoria los ingresos previstos con los gastos de amortización.

Hemos optado por estos tres métodos de amortización por ser **aceptados completamente por la Administración tributaria**, evitando así el tener que realizar ajustes fiscales a la hora de realizar la correspondiente liquidación de impuestos. Asimismo, por este motivo, **no hemos tenido en cuenta las posibles ventajas fiscales** a aplicar (aceleración y/o libertad de amortización), que pudiera tener la empresa en cuestión.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas